

REF.: Aprueba respuestas a consultas a Bases de Licitación de Suministro 2025/01.

SANTIAGO, 29 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 527

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión", modificado por Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en los artículos 131° y siguientes del D.F.L. N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.805, en adelante la "Ley";
- c) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 106, de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica y deroga el Decreto Supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante el "Reglamento";
- d) La Resolución Exenta CNE N°438, de 28 de julio de 2025, de la Comisión, que aprueba Informe Preliminar de Licitaciones a que se refiere el artículo 131° ter de la Ley;
- e) La Resolución Exenta N°130, de 21 de marzo de 2025, de la Comisión, que aprueba Bases Preliminares de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Energía y Potencia Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación

Suministro 2025/01;

- f) La Resolución Exenta N° 221, de 30 de abril de 2025, de la Comisión, que aprueba Bases Definitivas de Licitación para el Suministro de Energía y Potencia Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación Suministro 2025/01;
- g) Lo señalado por el Encargado del Proceso de Licitación de Suministro 2025/01 a través de su correo electrónico, de fecha 29 de agosto de 2025;
- h) Lo señalado en el Decreto N° 12A, de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que nombra a don Marco Mancilla Ayancán en el Cargo de Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y
- i) Lo dispuesto en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que "Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón", y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131° y siguientes de la Ley, la Comisión elaborará las bases de licitación para el suministro eléctrico de las empresas concesionarias de servicio público de distribución;
- 2) Que, mediante la Resolución Exenta N° 221, de 30 de abril de 2025, la Comisión aprobó las Bases de Licitación de Suministro 2025/01, en adelante las "Bases";
- 3) Que, el programa de licitación de dichas Bases contempló para la etapa denominada "Período de Consultas", el miércoles 09 de julio de 2025, hasta las 17:00 horas, como momento de cierre de la respectiva etapa;
- 4) Que, asimismo contempló para la etapa señalada en la letra f) del programa de licitación, consistente en el plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación en sitio web, como fecha de expiración el viernes 29 de agosto de 2025;
- 5) Que, en el contexto del ya referido "Período de Consultas", los interesados realizaron una serie de consultas a las Bases;
- 6) Que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento, para efectos de responder las

consultas a las Bases, el Encargado del Proceso debe enviar a la Comisión, en el plazo que las Bases establezcan, una propuesta de respuestas sistematizadas para su revisión;

- 7) Que, en cumplimiento de la obligación señalada en el considerando anterior, con fecha 29 de agosto de 2025, mediante correo electrónico, el Encargado del Proceso remitió a la Comisión una propuesta sistematizada de respuestas para revisión;
- 8) Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Capítulo 2 de las Bases, tanto las consultas formales presentadas por los interesados, así como las aclaraciones que las licitantes realicen a las mismas, serán incluidas en comunicaciones denominadas Circulares Aclaratorias, que serán firmadas por el Encargado de la Licitación y dirigidas a todos quienes adquirieron las Bases, previa aprobación por parte de la Comisión, y con la debida antelación, conforme al programa de licitación; y,
- 9) Que, esta Comisión, luego de revisar detenidamente y modificar en lo pertinente el contenido de las propuestas de respuestas sistematizadas, mencionadas en el considerando N° 7 de esta Resolución, procederá a aprobar dichas respuestas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento y en el numeral 7 del Capítulo 2 de las Bases, conforme se señalará en la parte dispositiva de esta Resolución.

RESUELVO:

Artículo Primero: Apruébase las respuestas a las consultas realizadas a las Bases de Licitación de Suministro 2025/01, las cuales forman parte integrante del presente acto administrativo, y se transcriben en el Anexo adjunto.

Artículo Segundo: Notifíquese mediante correo electrónico al Encargado del Proceso la presente Resolución Exenta, como una Circular Aclaratoria N° 1 correspondiente a la Licitación de Suministro 2025/01.

Artículo Tercero: Publíquese la presente Resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía (www.cne.cl).

Anótese y Notifíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

MFH/MOC/JMS/JSP/SCT

Distribución

- Encargada del Proceso
- Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Regulación Económica CNE
- Oficina de Partes CNE

RESPUESTAS A CONSULTAS

PROCESO “LICITACIÓN DE SUMINISTRO 2025/01”

Consulta N°1: General

Con el fin de poder dimensionar adecuadamente los riesgos regulatorios para este proceso, se solicita clarificar los siguientes aspectos, en relación a las iniciativas contenidas en el Proyecto de Ley “Amplía la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 e introduce otras medidas de perfeccionamiento a la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles” (Boletín 17064-08):

i) La forma en que la medida “Precio Preferente PyME”, contenido en los artículos primero y segundo transitorio, afectarán el despacho de las ofertas que resulten adjudicadas y

ii) los resguardos contemplados para asegurar que los indexadores, incluyendo el traspaso de costos sistémicos, que acompañarán las ofertas no serán objeto de modificaciones posteriores, como se plantea en el artículo primero del proyecto para el recargo por impuesto anual de emisiones (RIAE),

(iii) la forma en que se asegurará que el mencionado proyecto, ni otros que se discutan y presenten en el futuro, no afecte los derechos en los contratos

Respuesta:

En relación a su consulta, es posible aclarar lo siguiente:

i) Remítase a lo indicado en el inciso sexto del artículo primero transitorio del referido proyecto de Ley, el cual aún no ha sido completamente aprobado por el Congreso.

ii) Respecto a la fórmula de indexación del contrato, esta corresponde a aquella dispuesta en el Anexo 9 de las Bases, conforme a los ponderadores establecidos por el oferente en su oferta económica.

iii) En conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Licitaciones y según lo dispuesto en la letra j) del numeral 3.7, "El Contrato de Suministro se encontrará sometido en todo momento a la normativa vigente, tales como leyes, reglamentos y decretos tarifarios que incidan en su ejecución. Conforme con lo anterior, frente a cambios importantes que se verifiquen en las circunstancias existentes al momento de la suscripción del respectivo contrato, originados por modificaciones en la normativa vigente, las partes deberán cambiar o ajustar las cláusulas y condiciones del mismo, de manera que exista la debida correspondencia entre ambos".

Consulta N°2: General

En las Bases se establece la exigencia de garantías de fiel cumplimiento exclusivamente para los adjudicatarios del proceso de licitación. Considerando la simetría contractual y los

riesgos involucrados, solicitamos aclarar si se ha evaluado exigir garantías de fiel cumplimiento también a las empresas distribuidoras y cooperativas, como mecanismo para incentivar el cumplimiento contractual por parte de los compradores.

Respuesta:

Se aclara que las Bases no establecen la entrega de garantías por parte de las Licitantes. Téngase presente lo establecido en el artículo 146 ter de la LGSE.

Consulta N°3: General

Se solicita confirmar si el derecho de las empresas distribuidoras a disputar montos facturados estará limitado exclusivamente a errores manifiestos en la factura y si, en ningún caso, dicha disputa podrá alcanzar el volumen de energía reconocido como retiro por el Coordinador Eléctrico Nacional.

Respuesta:

Se aclara que los montos no disputados se deberán regir por lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula noveno del modelo de contrato. En tanto los montos disputados que se paguen con retraso se deberán regir por lo establecido en el quinto párrafo de la misma cláusula.

Consulta N°4: General

Se consulta si, además de la autorización de la CNE, la cesión del contrato por parte de las distribuidoras o cooperativas requerirá también la aprobación previa del suministrador, considerando la naturaleza personal de las obligaciones del contrato.

Respuesta:

Se aclara que la cesión de un contrato por parte del Distribuidor, dada la naturaleza del contrato, requiere ser aprobado por la Comisión, y no requiere aprobación previa del Suministrador.

Consulta N°5: General

¿Se evaluó la posibilidad de incorporar en el modelo de contrato una cláusula que permita el término anticipado por parte del suministrador en caso de no pago de dos facturas consecutivas o tres no consecutivas dentro de una ventana móvil de 12 meses?

Respuesta:

El término anticipado del contrato de suministro se rige por lo dispuesto en la cláusula decimoquinta del modelo del contrato, en el cual no se encuentra establecido dentro de las causales de terminación, el no pago de dos facturas consecutivas o tres no consecutivas en una ventana móvil de 12 meses.

Consulta N°6: General

¿Se evaluó la posibilidad de limitar expresamente la responsabilidad del suministrador a los daños directos, excluyendo el lucro cesante, considerando que la Ley General de Servicios Eléctricos contempla un mecanismo específico de compensación por indisponibilidad?

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°7: General

Se solicita confirmar si es posible cumplir con la exigencia de vigencia de las garantías mediante mecanismos de extensión automática de boletas o pólizas, sin necesidad de reemisión de documentos.

Respuesta:

Se confirma que no es posible extender automáticamente la vigencia de boletas o pólizas de garantía, debiendo remitir los documentos correspondientes.

Consulta N°8: Capítulo 1, Numeral 1

Respecto de la definición de Precio de Reserva o Valor Máximo de las Ofertas de Energía, solicitamos incorporar expresamente en la definición que se determinará un valor para cada Bloque de Suministro Zonal-Horario licitado, en concordancia con lo señalado en la Sección 8.2 del Capítulo 2 de las Bases de Licitación.

Respuesta:

Respecto al precio de reserva, se aclara que efectivamente se determina un valor para cada bloque de suministro zonal-horario. Sin perjuicio de ello, los precios de reserva podrían o no coincidir entre distintos bloques zonal-horario.

Remítase a la respuesta de la Consulta N°46.

Consulta N°9: Capítulo 1, Numeral 3.1

Favor confirmar la distribución de los volúmenes de la tabla Energía Licitada BS1 (GWh) que se encuentra en el apartado “3.1 Bloque de Suministro” de las bases. Los volúmenes Zona-Bloque horario no suman los totales.

Respuesta:

Se ajustará la tabla del numeral 3.1 de las Bases, de modo de conservar la consistencia de los montos licitados.

Consulta N°10: Capítulo 1, Numeral 3.1

Favor confirmar que la energía por sub-bloque para un mismo bloque horario debiese ser es el mismo, y en consecuencia se deben actualizar los números de sub-bloques o volúmenes por bloque, conforme a la consulta previa.

Respuesta:

Se confirma que para un mismo bloque zonal-horario, la energía de todos los sub-bloques es la misma. No obstante, aun tratándose de un mismo segmento horario, la energía de los sub-bloques de diferentes bloques zonales no necesariamente son coincidentes. Por ejemplo, según la tabla de Bloque de Suministro del numeral 3.1 el Bloque de Suministro N°1-Z1-A contempla 237 GWh y un número de 62 sub-bloques, por lo tanto, cada sub-

bloque de dicho bloque de suministro cuenta con una cantidad total equivalente a 3,8226 GWh. Sin embargo, en el caso del Bloque de Suministro N°1-Z2-A, este posee 321 GWh y 90 sub-bloques, por lo que cada sub-bloque de dicho bloque de suministro posee 3,5667 GWh.

Consulta N°11: Capítulo 1, Numeral 3.1

¿El componente variable de energía (5% del Bloque de Suministro, Art. 3.1) se distribuye uniformemente entre todos los Sub-Bloques Horarios y zonales?

Respuesta:

Se confirma que la componente variable se distribuye uniformemente entre todos los sub-bloques zonales horarios.

Consulta N°12: Capítulo 1, Numeral 3.2

A qué se debe la variación de distribución que se da anualmente para las licitantes en cada una de las zonas. Por ejemplo, para la zona 2, Enel tiene un 0% de la distribución en 2027 y en 2028 tiene un 43,32%. ¿Estos porcentajes son los que se calcularán las prorratas para definir las asignaciones de los contratos, o podrían cambiar dependiendo de las condiciones reales de la demanda en el futuro?

Respuesta:

La sección 3,2 del Capítulo 1 de las Bases señala la distribución porcentual del respectivo bloque de suministro, requerido por cada una de las licitantes, para cada año del período de suministro. De esta manera, para cada bloque zonal licitado, el porcentaje señalado representa el porcentaje de energía a contratar por dicha distribuidora, para el suministro de ese año en particular, para cada suministrador adjudicado en el respectivo bloque zonal. En el caso particular de Enel, para el año 2027 presenta excedentes de contratación, por lo cual no requiere nuevas contrataciones de suministro para dicho año. A contar de 2028, esta empresa sí requiere nuevo suministro a contratar, para suministrar la demanda prevista para dichos años.

En cuanto a la determinación de las prorratas de facturación de las empresas Distribuidoras, de acuerdo al reglamento la misma se realiza a prorrata de la energía contratada por dicha distribuidora. El compromiso máximo de suministro de cada suministrador corresponde a la energía comprometida en sus contratos, compuesta por una componente base y una componente variable. Variaciones de la demanda de una empresa distribuidora afecta el volumen demandado o facturado por esta distribuidora a sus suministradores, pero no afecta las prorratas de facturación.

Consulta N°13: Capítulo 1, Numeral 3.4

En el caso de que un Punto de Compra, definido según la LGSE y el Reglamento de Licitaciones (Art. 3.4), cambie durante el período del contrato, generando un sobrecosto para el Adjudicatario, ¿quién asume la diferencia de costos resultante?

Respuesta:

Se aclara que los puntos de compra señalados en las Bases son siempre referenciales, en el sentido que a futuro pueden existir nuevos puntos de compra para cualquiera de las Licitantes, y eventualmente podrían desaparecer algunos de los puntos de compra observados en la actualidad.

Remítase a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento de Licitaciones.

Consulta N°14: Capítulo 1, Numeral 3.7

¿Si se publica el Decreto Supremo de Precio de Nudo de Corto Plazo antes de la fecha establecida para realizar rectificaciones, enmiendas o adiciones a las Base, se actualizarán los precios de la potencia?

Respuesta:

De acuerdo a lo señalado en el artículo 38 del reglamento de licitaciones, el precio de la potencia en el punto de oferta durante la vigencia del contrato, será el precio fijado en el referido punto de oferta en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento del llamado a la licitación, indexado de acuerdo a lo que determinan las presentes bases. El decreto de precio de nudo vigente al momento del llamado a licitación corresponde al DS N°1T de 2025 del ministerio de energía, publicado en el diario oficial el día 16 de abril de 2025.

Consulta N°15: Capítulo 1, Numeral 3.7

Favor confirmar que se debería modificar la tabla si se actualizan los volúmenes de los Bloques de Suministro del numeral 3.1

Respuesta:

Se aclara que conforme lo indicado en las Bases "Los factores señalados son determinados a partir del cociente entre el volumen total de energía para cada zona del respectivo Bloque de Suministro y el volumen de energía asociado a los segmentos horarios A, B y C de cada zona correspondiente, en conformidad a lo señalado en el numeral 3.1 precedente". Por lo tanto, en caso de adecuarse los volúmenes de energía del numeral 3.1, se ajustarán también los factores del numeral 1) del literal d) del numeral 3.7.

Consulta N°16: Capítulo 1, Numeral 3.7

Considerando la posibilidad de traspaso de excedentes por parte de una distribuidora excedentaria hacia una deficitaria. Se solicita confirmar cual será el procedimiento para reflejar el precio en el Punto de Oferta cuando dichos excedentes se traspasan a distribuidoras cuyos Puntos de Compra están en una zona distinta.

Respuesta:

Si el Distribuidor dispone o proyecta excedentes de suministro contratados podrá convenir con otras concesionarias, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos montos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135º quáter de la LGSE y lo dispuesto en Reglamento de Licitaciones.

El artículo 88 de dicho Reglamento señala que dichas transferencias deberán mantener las características esenciales del suministro contratado originalmente por la Concesionaria excedentaria, debiendo establecer las condiciones bajo las cuales se pacte el traspaso para el mes correspondiente.

Finalmente, el artículo 89 de dicho Reglamento señala el procedimiento a seguir para ejecutar dichos traspasos, señalando expresamente el procedimiento para determinar el precio que deberá pagar al Suministrador la Distribuidora deficitaria.

Consulta N°17: Capítulo 1, Numeral 3.7

¿Cómo se utilizan los Factores de Facturación en la prorrata de la demanda de las distribuidoras? Se observa que este factor lleva la energía de los bloques horarios a un equivalente de un suministro 24 horas. Es decir, se entiende que la prorrata porcentual para un contrato 24 horas y un contrato que solo presenta energía en el bloque B debería ser la misma. Sin embargo, al revisar datos históricos de demanda regulada para diferentes contratos, se observa que la razón entre demanda y energía contratada no es la misma para contratos de diferentes bloques.

Respuesta:

Para efecto de la facturación de los bloques de suministro horario, los factores de facturación se ocupan para comparar la energía adjudicada en un bloque de suministro horario específico, respecto a aquella adjudicada en forma de 24 horas. Lo anterior con el fin de poder contar con una base de comparación homogénea, es decir llevar la energía del bloque horario específico a su equivalente en 24 horas, a partir de lo cual se determinan las prorratas asignables a los distintos contratos.

Los factores de facturación señalados en las Bases se mantienen constantes durante el período de suministro, y buscan reflejar distribución horaria de la demanda de las licitantes para cada bloque zonal licitado, al momento de realizarse este proceso. Es decir, en este momento, y en términos de valor esperado, la prorrata de un contrato de 24 horas y otro de un contrato de un bloque horario determinado, es la misma.

A futuro, la distribución de la demanda horaria de las licitantes podría sufrir variaciones, ante lo cual los factores de facturación señalados podrían sobre o sub representar la energía asociada a un determinado bloque horario.

Consulta N°18: Capítulo 1, Numeral 3.7

Respecto de los costos sistémicos:

1. Se solicita aclarar si el listado de costos sistémicos indicando entre paréntesis serán los únicos que serán considerados para efectos de la determinación del precio que se incluya en la oferta (conforme a la fórmula de indexación del Anexo 9).
2. En caso de ser efectivo lo indicado en el punto 1 precedente, se solicita aclarar si se podrán traspasar nuevos costos sistémicos que no se encuentren expresamente incorporados en las Bases de Licitación y que sean de cargo del suministrador conforme a modificaciones en la normativa.

Respuesta:

En relación a su consulta:

1. Se confirma que el listado de costos sistémicos indicado entre paréntesis serán los únicos que serán considerados para efectos de la determinación del precio que se incluya en la oferta (conforme a la fórmula de indexación del Anexo 9), en concordancia con lo dispuesto en el Dictamen E-542455N24, de fecha 23 de septiembre de 2024, de la División de Infraestructura y Regulación de la Contraloría General de la República.
 2. No obstante lo señalado en la cláusula vigésimo primero respecto a las adecuaciones de los contratos frente a cambios normativos, el artículo 83 del reglamento de licitaciones señala que las modificaciones que se introduzcan a los contratos no podrán alterar el precio adjudicado, los mecanismos de indexación y las demás condiciones esenciales del contrato.
-

Consulta N°19: Capítulo 1, Numeral 3.7

En dichas secciones, se señala que “El Contrato de Suministro se encontrará sometido en todo momento a la normativa vigente, tales como leyes, reglamentos, decretos tarifarios y demás normativas que incidan en su ejecución. Conforme con lo anterior, frente a cambios importantes que se verifiquen en las circunstancias existentes al momento de la suscripción del presente Contrato, originados por modificaciones en la normativa vigente, las partes deberán modificar o ajustar las cláusulas y condiciones del mismo, de manera que exista la debida correspondencia entre ambos” (lo destacado es nuestro).

Se solicita aclarar qué se considerará como un “cambio importante” en la normativa vigente.

Respuesta:

Remítase a lo dispuesto en los artículos 81, 83 y 85 del Reglamento de Licitaciones.

Consulta N°20: Capítulo 1, Numeral 3.7

En el caso de que se produzcan traspasos de excedentes entre las concesionarias, se solicita confirmar que los sobrecostos que puedan producirse por diferencias de costos marginales entre el Punto de Oferta del generador que suministra y el Punto de Compra de la concesionaria deficitaria, serán soportados por la concesionaria deficitaria conforme al artículo 88 del DS 106/2017, Reglamento de Licitaciones. Las Bases de Licitación solamente hacen mención al artículo 89 del referido decreto, que se refiere al procedimiento, y omiten la referencia al 88 que es el que contiene la regla de distribución de sobrecostos mencionada.

Respuesta:

Remítase a la respuesta a la Consulta N°16.

Consulta N°21: Capítulo 1, Numeral 3.7

En el caso de que una Licitante consuma más energía de la establecida en el contrato (Art. 3.7): a) ¿Cómo se trata el exceso de consumo?; b) ¿A qué precio se factura dicha energía?; c) Si el suministro es compartido, ¿cómo se aplica la prórroga?

Respuesta:

Se aclara que la energía adjudicada constituye el compromiso máximo de energía anual por parte del Suministrador, para abastecer los retiros asociados a los consumos de las distribuidoras. En cuanto a su consulta, considere lo siguiente:

a) en caso que una Distribuidora consuma más energía que la establecida en sus contratos, deberá hacer uso del mecanismo de traspaso de excedentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 quáter de la LGSE y el artículo 89 del Reglamento de Licitaciones. En caso que este mecanismo no sea suficiente, deberá hacer uso de lo dispuesto en el artículo 135 quinquies de la LGSE.

b) Para el caso del uso de traspaso de excedentes, remítase a lo señalado en el literal d) del artículo 89 del Reglamento de Licitaciones. Para el caso del mecanismo del artículo 135 quinquies, remítase a lo dispuesto en ese mismo artículo.

c) Para el caso del uso de traspaso de excedentes, remítase a lo señalado en los literales b) y c) del artículo 89 del Reglamento de Licitaciones. Para el caso del mecanismo del artículo 135 quinquies, remítase a lo dispuesto en ese mismo artículo.

Consulta N°22: Capítulo 1, Numeral 3.7

En el contexto del traspaso de excedentes entre Licitantes (Art. 3.7 k): a) ¿Cómo se determina el precio de la energía transferida?; b) ¿Quién asume los costos adicionales que puedan surgir de dicho traspaso?

Respuesta:

En relación a su consulta, es posible aclarar lo siguiente:

a) Los precios de la energía transferida se determinan en base a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89 del Reglamento de Licitaciones.

b) La distribuidora deficitaria asume la diferencia de precio de contrato, de acuerdo a lo indicado en los artículos 88 y 89 del Reglamento de Licitaciones.

Consulta N°23: Capítulo 1, Numeral 3.7

En el caso de que la energía se inyecte en un Punto de Oferta "X" y se retire en un Punto de Compra "Y", ¿cómo se calcula el precio final, considerando los factores de modulación entre ambos puntos, definidos en el decreto de precios de nudo (Art. 3.7)?

Respuesta:

Los precios asociados a cada uno de estos Puntos de Compra corresponderán al precio resultante de la Licitación en el Punto de Oferta, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de energía del Punto de Compra y del Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.

Consulta N°24: Capítulo 1, Numeral 4.1

Respecto de la "Garantía de Seriedad de la Propuesta" se hace referencia al "monto máximo de energía adjudicable del Proponente, en consistencia con lo declarado en el Documento 13".

Se solicita aclarar:

1- Si el "Documento 13" se refiere al Anexo 13.

2- De no ser efectivo lo anterior, a qué documento y/o Anexo se debe entender hecha la referencia al Documento 13.

Respuesta:

Se adecuarán las Bases en el sentido de corregir la mención al Documento 13.
Remítase a respuesta de la Consulta N°42.

Consulta N°25: Capítulo 1, Numeral 4.4.10

Favor confirmar que el Documento 9 corresponde al 10 y el Documento 10 corresponde al 11.

Respuesta:

Se adecuarán las Bases en el sentido de lo indicado en esta consulta.

Consulta N°26: Capítulo 1, Numeral 4.4.10

Se solicita corregir referencia a números de documentos: en 4.4.10 debería decir “Documento 10” y en 4.4.11 “Documento 11”.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Remítase a respuesta de Consulta N°25.

Consulta N°27: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Favor definir o aclarar ¿cómo se calcula la máxima energía adjudicable y qué documentos hay que presentar para su respaldo?

Respuesta:

Se aclara que la máxima energía adjudicable corresponde a la energía de la combinación factible de ofertas del Proponente, entre las ofertas que el proponente haya presentado, que le adjudicaría la máxima energía en total. La máxima energía adjudicable no puede ser mayor al total de energía licitada.

La máxima energía adjudicable se declara en el Documento 12, y en el mismo Documento 12 declara ya sea que tiene la calidad de propietario, arrendatario o usufructuario de uno o más medios de generación y/o sistemas de almacenamiento interconectados al SEN, o se compromete a tener dicha condición en la fecha señalada.

Consulta N°28: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

En caso de un Proponente que tiene activos interconectados al SEN ¿debe presentar documentos de respaldos de la propuesta o es solo para nuevos proyectos?

Respuesta:

En el caso que el Proponente al momento de presentar su oferta ya cuente con activos interconectados al SEN , deberá presentar una declaración con el formato que se adjunta en el Anexo 12. A través de la misma, el Proponente declara que es propietario, arrendatario o usufructuario de uno o varios medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía interconectados al SEN, señalando la capacidad esperada de producción de energía a nivel anual (en adelante “P90”).

Lo declarado en este documento será cotejado con el conjunto de instalaciones de generación o sistemas de almacenamiento asociados al Proponente, e informados por el Coordinador Eléctrico Nacional a la Comisión. De esta forma, no se requiere que el Proponente entregue otros antecedentes de respaldo, relacionados a las características del conjunto de instalaciones interconectadas que cumplan con la condición descrita en el párrafo anterior de esta respuesta.

Consulta N°29: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

En dicha sección se señala lo siguiente: “Por último, en caso que la energía generable en condición P90 sea inferior a la máxima energía adjudicable, deberá acreditar el remanente mediante la suscripción de contratos de respaldo con otros generadores, o mediante la promesa de suscripción de tales contratos, en caso de resultar adjudicado.” Al respecto, ¿Es posible respaldar la oferta únicamente con contratos de suministro de respaldo?

En caso negativo ¿cuál es el porcentaje mínimo de energía que debe ser respaldado con energía de proyectos o centrales de generación en operación?

Respuesta:

Se aclara que no es posible respaldar la oferta solamente mediante contratos de respaldo con otros generadores, puesto que el Suministrador durante el período de suministro debe contar con la calidad de propietario, usufructuario o arrendatario de un medio de generación y/o sistema de almacenamiento de energía interconectado al SEN. Al momento de presentación de oferta el Proponente puede respaldar su propuesta mediante contratos de suministro de respaldo, en la medida que la capacidad de producción de energía a nivel anual, en una condición P90, de aquellos proyectos de generación en los cuales detenta la condición de propietario, arrendatario o usufructuario, o se compromete a tener esta condición antes de seis meses de iniciado el suministro, sea menor a la máxima energía adjudicable que declara. Cabe tener presente que, en caso de resultar adjudicado, al 30 de junio de 2026 debe cumplir con la condición de propietario, arrendatario o usufructuario de uno o varios medios de generación y/o sistemas de almacenamiento interconectados al SEN. Asimismo, se aclara que no existe un porcentaje mínimo de respaldo que deba provenir de medios de generación y/o sistemas de almacenamiento en los cuales detenta la condición de propietario, arrendatario o usufructuario de estos medios. Remítase a lo señalado en el inciso segundo de la respuesta a Consulta N° 28.

Consulta N°30: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Respecto de los contratos para la explotación de medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía interconectados al SEN, se solicita aclarar: Si el término “arrendatario o usufructuario” comprende cualquier derecho personal que permita la explotación del medio de generación (p. ej., cesión del derecho de explotación u otro mecanismo similar, no necesariamente a título de arriendo), conforme a la LGSE.

Respuesta:

Se aclara que la calidad de arrendatario o usufructuario deberá permitir explotar directamente, en reemplazo de la empresa propietaria, durante toda la vigencia del Contrato de Suministro, dicha fuente de generación y/o sistema de almacenamiento de energía.

Consulta N°31: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Respecto de los contratos para la explotación de medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía interconectados al SEN, se solicita aclarar desde qué hito específico se considera que un proyecto se encuentra “interconectado” al SEN.

Respuesta:

El Hito a partir del cual se entiende interconectado al SEN, corresponde al inicio de su etapa de puesta en servicio, a partir del cual se adquiere la calidad de Coordinado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Supremo N°125 de 2017, del Ministerio de Energía.

Consulta N°32: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Respecto de los contratos para la explotación de medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía interconectados al SEN, se solicita aclarar si dichos contratos podrán ser celebrados respecto de activos que, a la fecha de presentación de las ofertas, no se encuentren interconectados al SEN (con independencia del nivel de desarrollo del proyecto asociado al activo).

Respuesta:

Se aclara que los contratos de respaldo o las promesas de suscripción de contratos de respaldo, solamente pueden suscribirse con otros generadores o propietarios de sistemas de almacenamiento de energía, que cumplan la condición de encontrarse interconectado al SEN al momento de presentación de la oferta.

Respecto a la constatación de la calidad de propietario, arrendatario o usufructuario de uno o más medios de generación o sistemas de almacenamiento interconectados al SEN, la misma puede realizarse en calidad de promesa, refiriéndose a proyectos o instalaciones que a la fecha de presentación de ofertas no se encuentren interconectadas al SEN. Sin perjuicio

de ello, debe considerar que esta condición debe satisfacerla al menos 6 meses antes del inicio de suministro.

Consulta N°33: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Respecto de los contratos para la explotación de medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía interconectados al SEN, se solicita aclarar si el compromiso a tener dicha condición se satisface presentando solamente la declaración jurada, o requiere un compromiso previo respecto del activo.

Respuesta:

Se aclara que lo declarado en el Documento 12 será cotejado con el conjunto de instalaciones de generación o sistemas de almacenamiento asociados al Proponente, e informados por el Coordinador Eléctrico Nacional a la Comisión. Remítase a la respuesta de la Consulta N°28.

Consulta N°34: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Respecto de los contratos para la explotación de medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía interconectados al SEN, se solicita aclarar si los contratos de arrendamiento o usufructo (u otro título de ser aceptable) y, en su caso, de respaldo con generadoras (para situaciones donde no se cumple el factor P90) podrán estar sujetos a condición (por ejemplo, que sea adjudicado en el proceso de licitación).

Respuesta:

Se confirma que los contratos de respaldo suscritos con otros generadores, pueden contener cláusulas condicionales, sujetos a resultar adjudicado en el presente proceso de licitación.

Remítase a la respuesta de la Consulta N°29 y N°28.

Consulta N°35: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Respecto de los contratos para la explotación de medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía interconectados al SEN, se solicita aclarar si se requerirá presentar copia íntegra de los contratos (con sus respectivas versiones públicas tarjando información confidencial) respecto de los contratos de arrendamiento o usufructo sobre activos de generación.

Las Bases de Licitación solamente exigen acompañar estos contratos respecto de la situación regulada en el párrafo ante penúltimo de la sección objeto de consultas, respecto de contratos de respaldo con otros generadores o la promesa de esos contratos. Sin embargo, entendemos que esta exigencia sería también extensible a los otros contratos, tanto por coherencia interna de las Bases de Licitación, como por el párrafo final de esta sección que señala: “Las Propuestas que no entreguen los antecedentes respectivos para el Suministro ofrecido, quedarán automáticamente eliminadas del Proceso” (esto último en

relación al N°7 de la Sección 4.5). Entendemos que la referencia a “los antecedentes respectivos para el Suministro”, comprendería todos los contratos (no solamente los de respaldo).

Respuesta:

Se aclara que no es necesario presentar copia íntegra de los contratos de arrendamiento o usufructo sobre activos de generación o sistemas de almacenamiento. La veracidad de lo declarado por el Proponente respecto a su condición de propietario, arrendatario o usufructuario de uno o más medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía, interconectados al SEN, y la capacidad esperada de producción de energía a nivel anual, será verificado por esta Comisión a en base a lo informado sobre esta misma materia por el Coordinador. Remítase a respuesta de la Consulta N°28.

Por lo tanto, en caso que corresponda, deberá presentar la versión íntegra y, si lo considera conveniente, una versión tarjada para efecto de su publicación, de los contratos de respaldo o de la promesa de suscripción de tales contratos de respaldo con otros generadores o propietarios de sistemas de almacenamiento, que ya se encuentren interconectados al SEN.

Consulta N°36: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Respecto de las versiones íntegras de los contratos de respaldo (y, en su caso, de los contratos de arrendamiento o usufructo asociados a los activos de generación para el Suministro), se solicita que se reemplace con una declaración jurada firmada ante notario dando cuenta de la existencia del contrato y sus cláusulas esenciales para dar cumplimiento al respaldo necesario, o, en subsidio, dejar expresamente aceptado que se podrán tarjar secciones con información confidencial y potencialmente sensible para la libre competencia. En particular, se solicita poder entregar una versión íntegra que tenga al menos el precio y la fórmula de indexación tarjados, teniendo presente que las concesionarias, en tanto actores del mercado eléctrico, podrían acceder a información sensible para el correcto desarrollo de la libre competencia. Además, podría revelar una variable sensible respecto de la componente de precio de la oferta correspondiente a cada Proponente. Con todo, es un antecedente que no debería ser relevante para la adjudicación de la licitación, que se determinará en función de las condiciones económicas de la oferta del Proponente y no en base a las condiciones contractuales que sustenten dicha oferta (que son de resorte, riesgo y responsabilidad del respectivo Proponente).

Respuesta:

Se accede a lo solicitado. Se adecuarán las Bases en el sentido de indicar que en la copia íntegra del contrato de respaldo con otros generadores podrá tarjarse las referencias al precio y las cláusulas de indexación de dicho contrato.

Consulta N°37: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Respecto de sistemas de almacenamiento de energía, se exige presentar estimaciones de inyecciones de energía provenientes de la operación de sistemas de almacenamiento considerando un único ciclo de carga y descarga diario, las cuales no deben considerar criterios de despacho económico de dichos sistemas. Al respecto se solicita aclarar cuál será el parámetro de eficiencia que se considerará para sistemas de almacenamiento, ya que los parámetros de P90 y 90% de probabilidad de excedencia no son aplicables a componentes de almacenamiento.

Respuesta:

Se aclara que para los sistemas de almacenamiento, el proponente podrá declarar la energía media que estima poder inyectar durante el período de suministro, considerando un ciclo de carga/descarga diario, la eficiencia del equipamiento, y las demás características propias de los sistemas de almacenamiento a los cuales se refiere en su declaración.

Consulta N°38: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

En esta sección, se señala que “el Proponente deberá declarar que es propietario, arrendatario o usufructuario de uno o varios medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía interconectados al SEN”.

Por otro lado, de acuerdo con el art. 95 del DS 125/2017 del Ministerio de Energía, “Los Coordinados titulares únicamente de Sistemas de Almacenamiento de Energía no podrán efectuar retiros desde el sistema eléctrico para comercializar con Empresas Distribuidoras o Clientes Libres”.

Se solicita confirmar si es que se puede participar de la licitación solamente con un sistema de almacenamiento de energía, como lo parecieran permitir las bases, o se deberá forzosamente contar con otro proyecto de generación en el SEN que habilite realizar retiros desde el SEN.

Respuesta:

La Ley N°21.505 de 2022 habilitó a los sistemas de almacenamiento a participar de las transferencias de energía entre empresas eléctricas a que se refiere el artículo 149 de la LGSE. Atendido lo anterior, el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional será modificado en consistencia para implementar las disposiciones pertinentes asociadas a dicha ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que el suministrador debe cumplir con las condiciones que establezca la normativa vigente al momento de suministrar la energía. En caso que el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (actualmente en proceso de modificación por el Ministerio de Energía) no alcance a ser adecuado en este sentido antes del inicio de suministro, el Oferente debe tener presente la restricción del artículo ya citado, y deberá disponer de otra fuente de generación a la fecha

de inicio de suministro, de modo de estar habilitado para realizar los retiros necesarios para suministrar el contrato.

Consulta N°39: Capítulo 7: Numeral 0;0;78

Se solicita confirmar si se puede cambiar el activo de respaldo durante el período de suministro sin que ello constituya un incumplimiento contractual ni causal de término anticipado ni origen de ejecución de garantías. En particular, se solicita aclarar si ello será aceptable en la medida que se garantice que no habrá solución de continuidad entre los mecanismos de respaldo (sea en propiedad, título de explotación o contrato de respaldo, según corresponda).

Respuesta:

Se aclara que durante el período de suministro, el Suministrador debe tener la condición de propietario, arrendatario o usufructuario de un medio de generación y/o sistema de almacenamiento de energía interconectado al SEN. Deberá verificarse la continuidad de esta condición durante el período de suministro. En atención a ello, sí es posible modificar los activos que le permiten cumplir con la condición exigida. Se adecuarán las Bases en el sentido de aclarar la obligación de mantener continuidad en las condiciones de respaldo de la propuesta declaradas en el Anexo 12.

Remítase a lo señalado en el inciso segundo de la respuesta a la Consulta N° 28.

Consulta N°40: Capítulo 1, Numeral 4.4.12

Respecto a los requisitos de forma o fondo para los contratos de respaldo (es decir, contratos de respaldo con generadoras para situaciones en que el factor P90 no se cumpla con el activo asociado a la oferta), se solicita aclarar qué ocurre si éstos terminan anticipadamente.

No se observa causal específica de terminación anticipada en el PPA modelo (Anexo 16) ni en las causales de ejecución de garantías (Sección 8.3), por lo que entendemos que sería en principio aceptable. Tener en consideración que, en cualquier caso, el Proponente estará habilitado para concurrir al mercado de corto plazo y asumir los retiros correspondientes a los consumos, por lo que no se afectaría el Suministro.

Además, se debe considerar que las Bases de Licitación solamente consideran como hipótesis de cobro de la garantía de fiel cumplimiento del contrato la pérdida de la calidad de propietario, arrendatario o usufructuario del activo de generación o sistema de almacenamiento de energía, sin referencia a contratos de respaldo o la no suscripción del contrato de respaldo al 30 de junio de 2026 (en relación a sección 8.3 de las Bases de Licitación y cláusula décimo sexta sección Tres del contrato de suministro); es decir, no se considera el término anticipado del contrato de respaldo en forma posterior.

Respuesta:

Se aclara que si los contratos de respaldo suscritos se terminan anticipadamente, y no se suscriben otros contratos que lo reemplacen, la energía adjudicada deberá encontrarse respaldada mediante aquella proveniente de medios de generación o sistemas de almacenamiento para los cuales el Suministrador cuente con la condición de propietario, arrendatario o usufructuario de los mismos, de acuerdo a la información que para tal efecto disponga el Coordinador.

Se adecuarán las Bases en el sentido de aclarar la obligación de mantener continuidad en las condiciones de respaldo de la propuesta declaradas en el Anexo 12.

Consulta N°41: Capítulo 1, Numeral 4.5

Dado que es un suministro de 4 años, se sugiere flexibilizar las alternativas para poder ofrecer distintos precios base para cada año de suministro, en pos de adecuarse mejor a las disponibilidades y costos de suministro de los distintos actores.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°42: Capítulo 1, Numeral 7

Favor confirmar que no habrá Documento 13 en este proceso de licitación.

Respuesta:

Se confirma que las Bases no contienen un "Documento 13". Se adecuarán las Bases en el sentido de corregir las referencias realizadas a los diferentes Anexos.

Consulta N°43: Capítulo 1, Numeral 8.1

En el caso de que el Proponente cuente con Contratos de Respaldo (PPA), ¿se exime de la obligación de presentar los seguros de responsabilidad civil y catástrofe (Art. 8.1 y 8.2) o es un acuerdo a negociar directamente con el Adjudicatario?

Respuesta:

Se aclara que el Suministrador solamente puede respaldar parcialmente su propuesta mediante el uso de contratos de respaldo con otros generadores, debiendo registrar la calidad de propietario, arrendatario o usufructuario de uno o más medios de generación y/o sistemas de almacenamiento de energía, interconectados al SEN, antes de seis meses del inicio de suministro. Por ello, debe necesariamente presentar un contrato de los seguros señalados en los numerales 8.1 y 8.2 del Capítulo 2 de las Bases.

Consulta N°44: Capítulo 1, Numeral 8.2

Se solicita confirmar que un único seguro de US\$ 3 millones puede cubrir varios activos de respaldo.

Respuesta:

Se confirma que el seguro de catástrofe sí puede cubrir varios activos de respaldo.

Consulta N°45: Capítulo 2, Numeral 8.2

Si se presentan varias ofertas condicionadas y una de ellas no cumple con el precio de reserva, ¿toda la oferta condicionada queda fuera (ofertas con restricción)?

Respuesta:

Se aclara que estas Bases no consideran ofertas condicionadas, sino ofertas con restricción, las cuales se especifican y detallan en el numeral 9.2.3 del Capítulo 2 de las Bases.

Adicionalmente, solamente participan del proceso de adjudicación las ofertas válidas, siendo éstas aquellas ofertas económicas cuyo precio de oferta de energía sea igual o inferior al precio de reserva definido para el bloque de suministro correspondiente. Cada línea del Documento 15 -identificada por los numerales 1, 2, 3, etc.- representa una agrupación de Sub-Bloques del Bloque Zonal-Horario correspondiente. Esta agrupación de Sub-Bloques corresponde al número de Sub-Bloques de la oferta, pudiendo opcionalmente incorporar el número mínimo de Sub-Bloques de la oferta que está dispuesto a ser adjudicado al precio indicado en dicha oferta. Cada una de estas ofertas se considerará como separada e independiente. Por tanto cada una de ellas, deberá cumplir la restricción del precio de reserva.

Si al momento de formular las ofertas económicas en el Documento 15, se incorpora una restricción la cual implique la evaluación de una oferta económica con un precio mayor al precio de reserva para el señalado bloque de suministro, esta oferta con restricción no puede evaluarse, debido a que se encuentra conformada con al menos una oferta que no es válida, de acuerdo a lo señalado en las bases.

Consulta N°46: Capítulo 2, Numeral 8.2

En las últimas licitaciones se ha observado que el precio de reserva es muy similar en los 3 bloques horarios, quedando ofertas fuera de bases pese a que hubieran cumplido la restricción para un precio 24/7. Solicitamos que los precios de reserva por bloque horario tengan relación con los precios reales del respectivo bloque.

Respuesta:

Conforme lo dispuesto en el artículo 135 de la LGSE, en cada Licitación el Precio de Reserva, para cada Bloque de Suministro, será fijado por la Comisión en un acto de carácter reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones de costos eficientes de abastecimiento para cada caso.

Consulta N°47: Capítulo 2, Numeral 8.2

En las últimas licitaciones se ha observado que el precio de reserva es muy similar en los 3 bloques horarios, quedando ofertas fuera de bases pese a que hubieran cumplido la restricción para un precio 24/7. Solicitamos que, para las ofertas para bloques condicionadas entre sí, se considere que el precio ponderado de la misma cumpla con el precio de reserva ponderado, y no se restrinja cada bloque horario de manera independiente.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Remítase a la respuesta de la Consulta N°45.

Consulta N°48: Capítulo 2, Numeral 9.2

Se solicita aclarar respecto de las ofertas con restricción el alcance y sentido de la siguiente regla de evaluación: “Para todos los efectos distintos a los de la evaluación económica, las ofertas con restricción serán consideradas como si se trata de ofertas independientes”.

En particular, se solicita:

1. Aclarar a qué efectos distintos se refiere.
2. Confirmar si se necesitará presentar antecedentes administrativos por cada oferta con restricción.

Respuesta:

Respecto a la consulta formulada, se aclara que. 1) cada una de las ofertas formuladas en el Anexo 15, deben cumplir con lo exigido a cada una de las ofertas económicas, como por ejemplo ser formuladas en dólares por MWh, los indexadores deben ser mayores o iguales a cero y sumar uno, precio de la oferta menor al precio de reserva, y las cantidades ofertadas deben guardar relación con las garantías de seriedad de la oferta, y la energía máxima adjudicable. Cumpliendo con cada una de las exigencias de las ofertas, las ofertas con restricción reciben un tratamiento particular solamente para efecto de la evaluación económica de las ofertas, en el sentido que las ofertas vinculadas por la misma restricción, se evalúan de manera conjunta, y solamente se adjudican en caso que la totalidad de las ofertas con restricción formen parte de la combinación de ofertas seleccionadas por el mecanismo de adjudicación.

2) los antecedentes y requisitos administrativos se presentan por cada Suministrador y para la totalidad de las ofertas presentadas.

Consulta N°49: ANEXO 2

Favor confirmar que las distribuidoras SAESA, COELCHA, LUZLINARES, COPELEC y COELCHA tienen consumos en las siguientes barras según indica la tabla referencial del Anexo 2:

- a. SAESA en Diego de Almagro 220 o COELCHA en Los Vilos 220
- b. LUZLINARES, COPELEC y COELCHA en Alto Jahuel 220

Respuesta:

Los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastecen Las Licitantes y que sean resultantes de la metodología de referenciación hacia el sistema de transmisión nacional que establezca el Reglamento de Licitaciones.

En el Anexo 2 de las Bases se incluyen, a modo referencial, los puntos de compra vigentes de las licitantes.

Se aclara que Coelcha no tiene consumos en Los Vilos 220 kV, corrigiéndose el Anexo 2. Las demás Distribuidoras que señala, a la fecha sí registran consumos en las barras que señala en su consulta.

Remitirse a la hoja "energía_activa" de la información del data room, en que se detallan los puntos de compra que informó cada Licitante.

Consulta N°50: ANEXO 9

Dado que es un suministro de 4 años, es necesario adecuarse al mercado internacional de gas para permitir ofertas más competitivas que podrían transarse en otros mercados diferentes a aquellos donde predomina el indexador Henry Hub. En el Anexo 9, A.1, se propone incluir Henry Hub, Brent o TTF.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°51: ANEXO 9

Dado que es un suministro de 4 años, se sugiere flexibilizar las alternativas para poder ofrecer distintos o indexadores para cada año de suministro, en pos de adecuarse mejor a las disponibilidades y costos de suministro de los distintos actores.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°52: ANEXO 9

¿La fórmula de indexación de precios (Anexo 9) se ajustará automáticamente para reflejar la incorporación de nuevos Costos Sistémicos que puedan surgir durante la vigencia del contrato?

Respuesta:

Remítase a la respuesta de la Consulta N°18.

Consulta N°53: ANEXO 9

¿La CNE consideraría incluir un componente "otros" en la fórmula de Costos Sistémicos (Anexo 9) para cubrir costos no previstos que puedan surgir debido a modificaciones regulatorias futuras?

Respuesta:

En consistencia con lo dispuesto en el Dictamen E 542455N24, de 23 de septiembre de 2024, de la División de Infraestructura y Regulación de la Contraloría General de la República, no se incorporará un componente "Otros" en la fórmula que define el componente CS en el Anexo 9 de las Bases.

Consulta N°54: ANEXO 16, Cláusula 5

En caso de un cambio regulatorio no transitorio que impacte significativamente los costos (Anexo 16): a) ¿Cuál es el plazo máximo para solicitar la revisión del precio?; b) ¿En qué plazo se aplicaría el nuevo precio revisado?

Respuesta:

En primer término, hay que señalar que el mecanismo de revisión de precios se encuentra regulado en los artículos 134 inciso 4° y siguientes de la Ley y artículos 85 y siguientes del Reglamento de Licitaciones.

En respuesta a la primera consulta, la regulación no establece un plazo para solicitar ante la Comisión la revisión del precio de un contrato.

En respuesta a la segunda consulta, el nuevo precio se aplicará una vez efectuadas las modificaciones contractuales a que dé lugar el mecanismo.

Consulta N°55: ANEXO 16, Cláusula 8

Agradeceremos aclarar porqué la referencia a los bloques horarios se encuentra entre corchetes ([]). Entendemos que dicho contenido debería estar incluido en todos los contratos de suministro que se celebren en virtud de esta licitación.

Respuesta:

Se aclara que la referencia a los bloques horarios en la cláusula octavo literal a) del Anexo 16 se encuentra entre corchetes debido a que la misma podría obviarse en caso de cumplirse con la condición señalada en el inciso final del número 1) del numeral 3.7 del Capítulo 1 de las Bases. Es decir, en el caso que la adjudicación considere una oferta de suministro para las 24 horas, proveniente de un conjunto de ofertas con restricción por igual número de sub-bloques en los respectivos bloques horarios, no se individualiza en el contrato la energía y el precio ofrecido para cada uno de los bloques horarios. En este caso, se individualiza la totalidad de la energía adjudicada, y el precio de adjudicación corresponde al promedio ponderado del precio de cada bloque horario, con lo cual no se requiere el uso de los referidos factores en la determinación de la prorrata de facturación asignable a dicho contrato.

Consulta N°56: ANEXO 16, Cláusula 9

Agradeceremos reemplazar la referencia a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por una referencia a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°57: ANEXO 16, Cláusula 9

En el caso de disputas en la facturación (Anexo 16), ¿cuál es el procedimiento para: a) Presentar la reclamación?; b) Llevar a cabo el proceso de arbitraje?

Respuesta:

La cláusula novena del modelo de contrato señala como proceder en casos de disputa con relación a la facturación. Asimismo, el modelo de contrato establece en su cláusula vigésimo segundo del modelo de contrato la conciliación y arbitraje.

Consulta N°58: ANEXO 16, Cláusula 11

En el segundo párrafo a “los siguientes 4 años” debería ser a los siguientes 3 años considerando la duración del contrato.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°59: ANEXO 16, Cláusula 12

En el primer párrafo, la referencia a la resolución exenta de la Comisión que aprueba la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio debería ser a la Resolución Exenta 786 de 2019 y sus modificaciones posteriores.

Respuesta:

Se adecuarán las Bases, en el sentido de señalar que la última modificación a la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, corresponde a la Resolución Exenta N°151, de la Comisión, de fecha 28 de marzo de 2025, que Aprueba capítulo de Programación de la Operación de la Norma Técnica de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N°20 de 2018, que aprueba Plan Normativo Anual para la elaboración y desarrollo de la normativa técnica correspondiente al año 2018, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la Ley General de Servicios Eléctricos; aprueba Anexos Técnicos que indica de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio; y fija textos refundidos.

Consulta N°60: ANEXO 16, Cláusula 13

Si podrá alegarse caso fortuito o fuerza mayor -en los términos definidos en el contrato de suministro- respecto de activos de generación que se presenten bajo contrato de arriendo o usufructo o, en su caso, respecto de activos que respalden los contratos de respaldo con otras generadoras. Al respecto, hacemos presente que ello debería ser aceptable toda vez que se entregarán esos antecedentes para la evaluación de las ofertas. Por consiguiente, el texto debería contener reglas específicas que permitan notificar y aplicar los efectos de fuerza mayor o caso fortuito derivada de los referidos contratos.

Respuesta:

Se adecuarán las Bases en el sentido de señalar que no se entenderá como causal de caso fortuito y fuerza mayor, el incumplimiento y/o la terminación anticipada de los contratos de respaldo con otros generadores, como tampoco la terminación anticipada o el incumplimiento en los contratos de arrendamiento, usufructo o de cualquier otro título que le permita explotar los medios de generación interconectados al SEN que respalden su propuesta.

Cada solicitud de caso fortuito o fuerza mayor se evaluará en su mérito, atendido a lo dispuesto en artículo 45 del Código Civil.

Consulta N°61: ANEXO 16, Cláusula 15

Se solicita reemplazar la referencia a “la Licitante” (párrafo primero) y “las Licitantes” (literal a número VII) por “el Distribuidor”, en concordancia con las definiciones del contrato.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°62: ANEXO 16, Cláusula 15

Se solicita aclarar qué se entenderá por reiterado.

Respuesta:

Se entiende por reiterado a incumplimientos que se realizan o suceden con reiteración

Consulta N°63: ANEXO 16, Cláusula 15

Se solicita incorporar un nuevo romanillo en virtud del cual se pueda terminar anticipadamente el contrato si el Distribuidor no paga dos o más facturas mensuales, de forma consecutiva o no, dentro del período contratado. Entendemos que de darse esa situación.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado.

Consulta N°64: ANEXO 16, Cláusula 16

Se solicita aclarar si el monto de cobertura de US\$ 3.000.000 permitirá cubrir dos o más activos de respaldo.

Respuesta:

Remítase a la respuesta de la Consulta N°44.

Consulta N°65: ANEXO 16, Cláusula 16

TRES: Se solicita reemplazar las referencias a “Proponente” por “Suministrador” (párrafo ante-ante penúltimo).

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°66: ANEXO 16, Cláusula 17

Se solicita reemplazar las referencias a “las Licitantes” (párrafo segundo) por “el Distribuidor”, en concordancia con las definiciones del contrato.

Respuesta:

Se accede a lo solicitado.

Consulta N°67: ANEXO 16, Cláusula 21

Se solicita aclarar qué se entenderá por “cambios importantes” para efectos de gatillar el mecanismo de adecuación a la normativa vigente. Se solicita además aclarar que ello no implicará mayores costos al Suministrador, salvo que sean debidamente compensados conforme a los mecanismos reconocidos por la normativa.

Respuesta:

Remítase a lo dispuesto en los artículos 81, 83 y 85 del Reglamento de Licitaciones.

Consulta N°68: ANEXO 16, Cláusula 22

DOS: Se solicita que el árbitro sea de derecho en cuanto al fallo, pero arbitrador en cuanto al procedimiento.

Respuesta:

No se accede a lo solicitado. De acuerdo a lo dispuesto en número Dos de la cláusula Vigésimo Segundo del modelo de contrato la controversia será sometida al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de la Cámara de Comercio de Santiago, vigente al momento de solicitarlo.
